



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Seis (06) de Julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Unión Marital de Hecho
Radicación:	76-147-31-84-002-2020-00055-00
Demandante	Luz Otilia Sánchez Osorio
Demandado	María Ubaldina Restrepo y Otros
Auto No.	401

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial de subsanación de la demanda, presentado por él apoderado judicial de la parte actora.

CONSIDERACIONES

Dentro del término para subsanar la demanda¹, procedió el apoderado judicial del extremo activo a presentar memorial subsanando la demanda, con el fin de cumplir con los requerimientos efectuados en el auto inadmisorio de la demanda, en el cual indicó que la demanda se dirige en contra de la señora MARÍA UBALDINA RESTREPO, como heredera determinada del causante HERNANDO VERGARA RESTREPO, para lo cual aportó el respectivo Registro Civil de nacimiento, y en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS; De igual forma, se presentó un nuevo memorial poder en el que también indica en contra de quien se dirige la demanda, y también se indicó que la presunta unión marital de hecho siempre se transcurrió en la ciudad de Cartago - Valle, e inició en el mes de enero de 1990 y continuó hasta el día 29 de junio de 2019.

Ahora bien, teniendo en cuenta que solo a partir de la subsanación de la demanda es que se establece en contra de que persona determinada se dirige la demanda, el apoderado judicial de la parte actora deberá nuevamente subsanar la demanda y precisar si la demandada MARÍA UBALDINA RESTREPO, al igual que la demandante LUZ OTILIA SÁNCHEZ OSORIO, poseen direcciones electrónicas o canales digitales donde reciban notificaciones y, en caso afirmativo respecto de la demandada, deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos, al igual que de la primer y segunda subsanación de la demanda.

¹ Folio 30 – Constancia Secretarial: Del 11 de marzo al 2 de julio de 2020

Así mismo, deberá indicar si los testigos relacionados en la demanda cuentan con una dirección electrónica o canal digital, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3° numerales 1° y 2° del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** instaurada a través de apoderado judicial por la señora **LUZ OTILIA SÁNCHEZ OSORIO**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: SE RECONOCE personería suficiente al abogado **JOSE GERMÁN OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.422.929 de Filandia- Quindío, portador de la tarjeta profesional No. 183.768 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que lleve la representación judicial de la señora **LUZ OTILIA SÁNCHEZ OSORIO**, en los términos y para los efectos en el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE



YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 51

Cartago, 07 de Julio de 2020



WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario